



REFERENCIA: 087583184002-2022-00456-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: RAYMUNDO MENDOZA ANAYA.

DEMANDADO: NIDIA SOFIA MARTINEZ SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez al Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, solicitó el emplazamiento de la parte demandada señora NIDIA SOFIA MARTINEZ SANCHEZ, ya que al momento de admitirse la demanda, se le envió notificación personal a la demandada, y posteriormente se envía notificación por aviso a su correo electrónico nidiamartinez80@hotmail.com sin obtener respuesta alguna. Soledad, marzo 28 de 2023.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el plenario, se constata que en el acápite de notificaciones de la demanda se manifestó como dirección física y electrónica de la parte demandada señora NIDIA SOFIA MARTINEZ SANCHEZ, las siguientes: Carrera 37C No. 27-07 Barrio santa Inés de Soledad y correo nidiamartinez80@hotmail.com, celular 31136574XX, adjuntándose entre los documentos anexos pantallazo de envío previo de la demanda en la cual no consta la fecha del mismo.

En el auto inadmisorio de la demanda de fecha octubre 3 de 2022, se le hizo saber a la parte actora que era importante allegar el correspondiente acuse de recibo de la comunicación remitida al correo que sostuvo le pertenecía a la demandada, de igual forma se le incidió que de acuerdo a lo normado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022, se indicara la forma como se había obtenido la dirección electrónica que indica le pertenece a la demandada, allegando las evidencias correspondientes.

Con relación a lo anterior en la subsanación la parte actora afirmó que con respecto al email de la señora NIDIA SOFIA MARTINEZ SANCHEZ, manifestaba bajo la gravedad de juramento que obtuvo su dirección física y nidiamartinez80@hotmail.com por lo cual se enviaba correos electrónicos como facturas, y por celular 311.365.74xx, ya que tenían diálogos permanentes cuando convivían como marido y mujer, sin embargo no adjuntó evidencia alguna de ello, como lo manda la norma en cita; pese a ello la demanda fue admitida, pero para la notificación realizada luego de la admisión si debió tener presente lo manifestado por el despacho.

Con posterioridad a la admisión, el 19/12/2022 se recibe memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora adjuntando constancia de notificación por aviso a la demandada a través del correo electrónico nidiamartinez80@hotmail.com, enviado simultáneamente junto con el correo que se remitió al despacho, adjuntando el auto admisorio de la demanda. Luego el día 22/12/2022 nuevamente adjunta constancia de notificación por aviso conforme al antiguo decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, donde le adjunta la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio. Téngase en cuenta que el mensaje de devolución o de que no se pudo entregar dicho correo al demandado, no le llega al juzgado, sino que el mismo es enviado al correo del emisor del mismo, no existiendo constancia de que la parte demandada los haya recibido en efecto.

Al respecto en la sentencia STC16733-2022 de fecha 14/12/2022 M.P. Octavio Tejeiro Duque, se dejó sentado que para la notificación electrónica o realizada a través de canales digitales se considere surtida se deben cumplir a cabalidad con lo tres requisitos exigidos en artículo 8º antes citados: i) afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado le corresponde a la persona a notificar, ii) La forma como se obtuvo o conoció del canal digital designado y iii) y probar aquello, particularmente con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a través de cualquier medio de prueba útil e idóneo para la formación del convencimiento del Juez. A lo anterior se le suma que una vez realizada la misma, se debe aportar el correspondiente acuse de recibo.



En estas circunstancias ante las falencias anotadas en las notificaciones realizadas por la parte actora, esta no se puede tener como valida o surtida de acuerdo a los parámetros legales y jurisprudenciales esbozados.

Ahora frente al emplazamiento solicitado, no es procedente, pues además del correo aportado como perteneciente a la demanda, también se cuenta con la dirección física y su numero telefónico, caso en el cual, en el evento en que no sea posible la notificación vía virtual la cual para tenerse como surtida debe cumplir con todas las exigencias líneas arriba descrita, deberá agotarse antes del emplazamiento la remisión de la notificación física a la dirección reportada en la demanda o la que actualmente informe el interesado, si a la fecha ya cambió, esto con sujeción a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Sin perjuicio que la misma pueda hacerse vía whatsapp siempre cuando se cumpla con adjuntar las evidencias de que el numero telefónico en efecto de pertenece a la demandada. Así mismo. El emplazamiento se surte cuando se ignora el paradero de la parte demandada o su lugar de notificación y/o no es posible efectuar la misma, pese a los esfuerzo del interesado, lo cual no se configura en este caso.

Por lo anteriormente expresado, se,

RESUELVE:

1. Tener por no surtida en debida forma la notificación realizada por la parte demandante a la parte demandada, los días 19 y 22/12/2022, de conformidad a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. No acceder al emplazamiento solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
3. EXHORTAR a la parte actora a que en caso de que no pueda realizar nuevamente la notificación a la demandada por medios virtuales o canales digitales, cumpliendo a cabalidad con las exigencias legales y jurisprudenciales que rigen la materia, agote la notificación dispuesta en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA